

**Extracto** del Decreto con Fuerza de Ley **Nº R.R.A. 25** del 23 de febrero de 1963 (publicado en el Diario Oficial el 4 de abril de 1963), reactualizado con las modificaciones del D.F.L Nº 15 (D.O. del 29 de enero de 1968), con las modificaciones dispuestas por el D.L. Nº 3.557 del 20 de diciembre de 1980, sobre Protección Agrícola.

**Legisla sobre bonificación y comercio de fertilizantes, desinfectantes y pesticidas.**

**Visto:** Lo dispuesto en los artículos 43; 50; y 60º de la Ley Nº 15.020.

**DECRETO:**

**TITULO I**

**De los Fertilizantes**

ARTICULO 3º: Corresponderá al Ministerio de Agricultura informar al Ministerio de Minería las exigencias que deban contemplarse en los decretos de concesiones de covaderas que dicte dicho Ministerio.

ARTICULO 11º: Los fabricantes, importadores y distribuidores de fertilizantes estarán obligados a comunicar al Servicio la iniciación de sus actividades con indicación del lugar de ubicación de los establecimientos que operen.

ARTICULO 25º: Se considerarán como "aves guaníferas", las especies denominadas "piqueras" (*Sula variegata*), "guanay" (*Phalacrocorax bouganvilli*), "alcatraz" (*Pelecanus thagus*), "pájaro niño" (*Sphenicus humodolti*), "pato junco" (*Pelecanoides garnotii*) y otros que determinen el reglamento de la presente Ley.

Prohíbese la caza, transporte y comercio de las aves guaníferas y la destrucción o substracción de los huevos o crías de las mismas.

ARTICULO 26º: Previa autorización del Ministerio de Agricultura, se permitirá la caza de gallinazos, gaviotas, buitres y otras aves dañinas que indique el reglamento, en los lugares y circunstancias en que no se perjudiquen las demás aves guaníferas.

ARTICULO 27º: Durante los meses comprendidos entre octubre y marzo, inclusive, no se podrá pescar dentro de un predio de dos millas marinas, medidas desde los sitios que el Presidente de la República califique como guaníferas. En los meses restantes, la pesca podrá efectuarse únicamente por medio de anzuelos.

Se prohíbe molestar a las aves guaníferas cuando emigren o sigan un cardumen, aún cuando esto se realice fuera del radio de acción de las dos millas que establece el inciso anterior.

## Documento no oficial

---

ARTICULO 28º: Sólo se permitirá el acceso de personas o embarcaciones a las covaderas en caso de fuerza mayor o con autorización del Ministerio de Agricultura.

Las embarcaciones sólo podrán navegar a una distancia superior a una milla marina de tales sitios y la navegación aérea deberá efectuarse a más de mil metros de altura sobre ellas.

ARTICULO 29º: No podrá otorgarse concesiones de ninguna naturaleza ni se podrá constituir propiedad minera a menos de dos kilómetros de distancia de los lugares guaníferos, salvo autorización y previo informe de los Servicios de Minas del Estado y del Ministerio de Agricultura.

Estas concesiones sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas chilenas.

ARTICULO 32º: Derogado por Ley 18.215 publicado en Diario Oficial del 26/04/1983.

ARTICULO 34º: La explotación de las covaderas de guano blanco deberá hacerse por rotación y en forma racional debiendo dejarse una cantidad suficiente de guano para el anidamiento de las aves y la buena incubación de los huevos. Sólo podrá extraerse la totalidad del guano blanco de una covadera cuando el Ministerio de Agricultura autorice. Esta autorización sólo podrá otorgarse a indicación de la Dirección de Agricultura y Pesca, después de constatar alguna enfermedad en las aves, que requiera el sancionamiento.

No podrá efectuarse la extracción de guano blanco más de seis meses cada año calendario.

ARTICULO 37º: Los infractores a lo dispuesto en los artículos 25º, 26º y 27º, serán sancionados con prisión de cinco a sesenta días incommutables.